

Resolución 24.659/96

Documentación que deberán presentar los empleadores que deseen encuadrarse dentro del régimen de autoseguro, a los fines del trámite de su habilitación.

Bs. As., 18/6/96

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 585 del 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° , apartados "a" "b" y "c" de dicho Decreto establece los requisitos, que deberán cumplimentar los empleadores privados, a los fines de acreditar la solvencia económico financiera a que hace referencia el artículo 3° apartado 2, punto "a" de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que en el apartado "a", se prevé que deberán acreditar estar excluidos de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme la Resolución N° 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorios.

Que el apartado "b", exige la celebración de un contrato de fideicomiso conforme las condiciones que se especifican en el artículo 2° de dicho Decreto; previendo, esta última norma, que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fije las condiciones del contrato de fideicomiso en todos aquellos aspectos no contemplados por ella.

Que el apartado "e", exige la construcción de reservas especiales, en las condiciones que se especifica en el artículo 3° del citado Decreto, previendo esta última norma, que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fije las características y condiciones para la utilización y constitución de dicha reserva.

Que el artículo 7° de dicho Decreto reglamentario instituye a SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, como el ente de contralor de la acreditación de los requisitos por él estipulados en el artículo 1° apartados "a", "b" y "e", así como, le asigna facultades de auditar en forma permanente el cumplimiento de tales requisitos (artículo 5°).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 2°; 3°; 5° y 7° del Decreto 585 del 31 de mayo de 1996.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Los empleadores que deseen encuadrarse dentro del régimen de autoseguros deberán presentar la siguiente documentación a los fines del trámite de su habilitación.

1.- Nota de presentación solicitando la habilitación para autoseguro suscripta por el Presidente de la empresa con la pertinente acreditación de personería.

En dicha nota se deberá consignar el Domicilio legal y aquel en el cual se encuentre el asiento principal de los negocios, a los fines de las verificaciones que debe efectuar, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, así como la identificación de las áreas y funcionarios de la empresa a los que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deberá requerir la documentación e informaciones pertinentes, consignándose número telefónico y fax de los mismos.

Con dicha nota, se deberá adjuntar:

a) Declaración jurada firmada por el Presidente de la empresa y Síndicos donde se consigne que la misma se encuentra excluida de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme Resolución 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y modificatorias. Dicha declaración jurada deberá contener el detalle de la medición de los atributos referidos en la mencionada Resolución, según la actividad de la empresa y el cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva, según la forma de cálculo prevista en la misma. Deberá acompañarse asimismo dictamen emitido por contador público, con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, de donde surja tal circunstancia.

b) Declaración Jurada consignando el detalle de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos doce meses e indicación de la actividad principal, conforme punto 2° del artículo 3° del Decreto 585/96. Dicho detalle deberá contar con dictamen expedido por Contador Público, con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, respecto de las cifras allí consignadas.

c) Copia autenticada del contrato de fideicomiso suscripto con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, contrato cuyo modelo obra como Anexo I de la presente, el que deberá ser formalizado por instrumento público.

d) Certificación emitida por una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que acredite la constitución del depósito previsto en el artículo 3° del Decreto 585/96 -Reservas Especiales-.

e) Copia autenticada del Formulario N° 560 de la Dirección General Impositiva en el cual se declare la actividad principal y actual del empleador.

Todas las firmas de la documentación a ser presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, deberán estar certificadas por Escribano Público.

Art. 2° - Cuando se trate de un conjunto de empleadores que desee encuadrarse dentro del régimen del autoseguro deberá presentar la siguiente documentación para su trámite de habilitación:

1. Nota de presentación solicitando la habilitación para autoseguro suscripta por los Presidentes y Síndicos de las Empresas que integran el conjunto, con la pertinente acreditación de personería y certificadas las firmas por Escribano Público. En dicha nota se consignará el domicilio legal y teléfono de cada uno de los empleadores, a los fines de las verificaciones que debe efectuar la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, así como, la identificación de las áreas y funcionarios de cada uno de los empleadores, a los que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, deba requerir la documentación e informaciones pertinentes, consignándose número telefónico y fax de los mismos.

Con dicha nota, se deberá adjuntar declaración jurada, por la que:

a) Se declare que el conjunto cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 585/96 para el régimen de autoseguro.

b) Se declare que la documentación presentada se corresponde en un todo con la realidad del conjunto.

c) Se declare el grado de vinculación de todos los empleadores del conjunto.

d) Se declare actividad principal de cada uno de los empleadores según lo estatuido en el punto 2° del artículo 3° del Decreto 585/96, adjuntando copia del formulario 560 de la Dirección General Impositiva.

e) Se declare la cantidad de empleados discriminados por empleador.

f) Se declaren remuneraciones mensuales sujetas a cotización, de los últimos doce (12) meses, por empleador - Dichos detalles deberán contar con dictamen de Contador Público con firmas certificadas por el Consejo Profesional respectivo, respecto de las cifras consignadas en los mismos.

g) Se declare, que el conjunto de empresas se encuentra excluido de la definición de pequeña y mediana empresa, conforme Resolución 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y modificatorias. Dicha declaración jurada deberá contener el detalle de la medición de los atributos referidos en la Resolución 401/89, según la actividad principal correspondiente al conjunto, y el cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva según la fórmula de cálculo del puntaje asignado a la unidad productiva según la fórmula de cálculo (prevista en la misma).

h) Contrato de fideicomiso suscripto con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme el modelo que obra como Anexo I de la presente Resolución, el que deberá ser formalizado por instrumento público.

i) Constancia emitida por una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que acredite la constitución del depósito previsto en el artículo 3° del Decreto 585/96.

j) Copia autenticada del Formulario 560 de la Dirección General Impositiva en los cuales se declare la actividad principal actual de cada empleador.

k) Contrato de colaboración empresaria celebrado por el conjunto, en los términos del artículo 367 y siguientes de la Ley N° 19.550, debidamente inscripto ante el Registro Público de Comercio, con el objeto de dar cumplimiento a las prestaciones que estipula la Ley sobre Riesgos del Trabajo, donde se consignará que las empresas son siempre solidarias e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las prestaciones de todo el conjunto.

Se deja aclarado que la actividad principal del conjunto, a todos los efectos de la presente será la que se corresponda con el mayor porcentaje de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2° del artículo 3° del Decreto 585/96.

Cada uno de los empleadores serán verificados in situ por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, cuando ésta lo considere conveniente, ejerciendo las facultades de contralor que les confiere el Decreto 585/96, debiendo éstos exhibirles y proporcionarle toda la documentación que fuere necesario.

Art. 3° - El depósito que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 585/96 se debe constituir en una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Los fondos deberán estar depositados exclusivamente en Cuenta Corriente y/o Caja de Ahorro.
2. Dichas Cuentas o Cajas de Ahorro deberán ser abiertas específicamente para tal circunstancia y afectarse sólo a movimientos relativos a las prestaciones a que se refiere la L.R.T.
3. Las erogaciones que deban efectuarse a los fines de cumplir con las prestaciones a que se refiere la L.R.T. sólo podrán serlo mediante cheques nominativos no endosables, a la orden de los beneficiarios.
4. Deberán requerirse a las instituciones financieras, la emisión de resúmenes de movimientos en forma mensual, los que deberán hallarse en la sede de la empresa a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
5. Se deberá expresamente liberar, en forma irrevocable, la institución bancaria del secreto bancario respecto de la operatoria y movimiento de tales cuentas.

6. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, ejercerá la facultad de compulsar en la sede de la empresa, la información relativa a las remuneraciones y las concernientes a la constitución y movimientos de tales cuentas.

7. El empleador deberá mantener en la cuenta respectiva el importe equivalente a los porcentajes que indica el artículo 3º, punto 2º del Decreto 585/96, calculado sobre las remuneraciones del trimestre anterior sujetas a cotización. Para el supuesto caso de que se hubiesen utilizado los fondos depositados, las empresas deberán proceder a reintegrarlo en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir del cierre de cada mes.

Deberá, asimismo, mantener en esa cuenta un promedio mensual de fondos igual al SETENTA POR CIENTO (70 %) de la suma referida en el párrafo anterior.

8. Las empresas deberán presentar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en forma trimestral, dentro de los VEINTE (20) días de cerrado cada trimestre, un detalle con apertura mensual de las remuneraciones sujetas a cotización, con indicación de la actividad principal, conforme lo indicado en el punto 2º del artículo 3º del Decreto 585/96, y constancia expedida por la entidad financiera de los fondos depositados al cierre de tal trimestre.

Art. 4º - Aprobar las condiciones a que se deberán ajustar los contratos de fideicomiso, de conformidad al modelo proyectado como Anexo I de la presente, los bienes que podrán ser fideicomitados son: Caja de Ahorro, Plazo Fijo, Títulos Públicos de Renta que coticen diariamente y Acciones que coticen en Bolsa en el panel de las líderes. En caso de acciones de sociedades controladas o vinculadas, el límite máximo será del 15 % del monto a acreditar.

La valuación de los bienes recibidos en fideicomiso, deberá efectuarse de conformidad con las normas contables dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para la confección de los Estados Contables de las aseguradoras.

Art. 5º - Los empleadores o conjuntos de empleadores que sean habilitados en el régimen de autoseguro deberán proporcionar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, todo tipo de información que ésta les requiera sobre materia relacionada a las funciones y atribuciones de ese organismo relativas a la Ley sobre Riesgos del Trabajo y su reglamentación.

Art. 6º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio O. Moroni.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de 199 . Entre ... S. A., con domicilio real en, en adelante "el fiduciante", representada en este acto por su presidente Sr. ... y el Banco ... quien acredita estar habilitado para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en adelante "el fiduciario", con domicilio real en representado en este acto por su apoderado .. . convienen en celebrar el presente contrato de fideicomiso el que se ajusta a lo normado por la Ley 24.557, Decreto 585/96 y Resolución General N° de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. El contrato se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El fiduciante, entrega en fideicomiso al fiduciario, y éste los acepta, los bienes cuya individualización se efectúa en el anexo I, que forma parte integrante del presente. Los mismos se ajustan a los bienes autorizados para acreditar el capital mínimo exigido a las A.R.T., excepto inmuebles.

SEGUNDA: El objeto del fideicomiso es garantizar el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, en los supuestos de liquidación, concurso preventivo o quiebra del empleador.

TERCERA: El presente contrato tendrá un plazo de duración de 2 años, iniciando su vigencia el día Al vencimiento de dicho plazo, el fideicomiso se renovará en forma automática con el mismo fiduciario o con otra Institución bancaria que se encuentre habilitada para recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

CUARTA: El monto de los bienes del fideicomiso asciende a la suma de \$... de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° Inciso "b" del Decreto 585/96. El monto se mantendrá incólume durante toda la vigencia del fideicomiso. En el supuesto que el mismo disminuyera por cualquier motivo, el fiduciante deberá, integrar los bienes suficientes a fin de que alcance el monto exigido. Dicha integración deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION está facultada a verificar los registros y contabilidad de las empresas, con el fin de auditar los montos de las remuneraciones sujetas a cotización.

QUINTA: Los fondos que integran el fideicomiso sólo podrán ser invertidos en los bienes - excepto inmuebles- y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). El fiduciario en el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse a ello.

SEXTA: El fiduciario informará mensualmente al fiduciante y a Superintendencia de Seguros de la Nación la valoración y composición de los bienes recibidos en fideicomiso. Dicha valuación, deberá efectuarla de conformidad con las normas contables dictadas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para la confección de los balances de las aseguradoras. El fiduciario, se compromete a presentar tal información a SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dentro de los quince días del mes siguiente, debiendo contener la misma como datos mínimos: identificación del fiduciario y domicilio; identificación del fiduciante y domicilio; fecha de constitución del fideicomiso; bienes que lo integran con su denominación -tipo y/o valores nominales y / o residuales si correspondiere- y valuación a la fecha del cierre del mes.

El fiduciante releva en forma irrevocable del secreto bancario al fiduciario a los fines de que brinde las informaciones que SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, le requiera.

SEPTIMA: El producido de las inversiones podrá ser retirado trimestralmente por el fiduciante, manteniendo incólume el monto previsto en la cláusula 4°. En el mismo plazo deberá rendir cuentas al fiduciante de las operaciones realizadas y su resultado.

OCTAVA: Serán beneficiarios del fideicomiso los trabajadores del fiduciante con derecho a las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, por los montos que éste establece para los distintos supuestos de incapacidad, en caso de concurso preventivo, se le decrete la quiebra o

se encuentre en estado de liquidación. El fiduciante deberá hacer saber a sus trabajadores sobre el estado de los bienes fideicomitidos con una periodicidad no mayor a un año, de conformidad con lo estatuido por la Ley N° 24.441 en su artículo 7°.

NOVENA: La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, certificará el cumplimiento de las condiciones que habiliten a los beneficiarios al cobro de las prestaciones con cargo al patrimonio del fideicomiso; remitiendo al fiduciario la nómina de ellos, y los montos a que cada uno resulta acreedor. También determinará el orden de prelación, en los supuestos de insuficiencia del fideicomiso.

DECIMA: Si el empleador autoasegurado resultara excluido del régimen de autoseguro, los bienes fideicomitidos serán reintegrados al fiduciante, en los porcentajes y con la modalidad que determinarán en forma conjunta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) de ellos por año.

DECIMO PRIMERA: El fiduciario estará obligado a denunciar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la finalización del fideicomiso por cualquier motivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido.

DECIMO SEGUNDA: El fiduciario puede rescindir el presente contrato de fideicomiso con un preaviso no menor de 60 días. En tal supuesto, el fiduciante deberá designar nuevo fiduciario, a quien se le traspasarán los bienes fideicomitidos. Todo ello, con expresa notificación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

DECIMO TERCERA: El fiduciante puede rescindir el presente contrato de fideicomiso con causa. Deberá notificar tal circunstancia al fiduciario y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con una antelación no menor a los sesenta (60) días. En la comunicación al Organismo de Control, deberá consignar la institución bancaria que revestirá el carácter de nuevo fiduciario, así como los bienes que serán fideicomitidos, debiendo operarse el traspaso de los mismos mediante transferencia entre las respectivas instituciones bancarias.

DECIMO CUARTA: La retribución, así como los gastos a ser reconocidos al fiduciario serán pactados libremente por las partes.

DECIMO QUINTA: COMPETENCIA ... Las partes pactan los tribunales...